



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 91000411/2011/TO1/10/1

//-sistencia, 06 de diciembre de 2.018.CB

VISTO: Este **EXPEDIENTE N° FRE 91000411/2011/TO1/10/1**, caratulado: “**DIAZ,** [REDACTED]

[REDACTED] **S/INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA”;**

Y CONSIDERANDO:

I. Las presentes actuaciones se originan en virtud de la presentación efectuada por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Juan Manuel Costilla, en ejercicio de la defensa técnica de [REDACTED] Díaz, alojada en la División Operaciones Drogas Interior Sáenz Peña de la Policía de la Provincia del Chaco, solicitando que se le conceda la prisión domiciliaria. Funda su presentación indicando que desde la detención de la prenombrada -13/04/16- ésta se encuentra alojada en la mencionada dependencia, habiéndose solicitado en reiteradas oportunidades su traslado a la División Alcaldía Interior Charata del Servicio Penitenciario Provincial, por razones de acercamiento familiar, con cita de los artículos 168 de la Ley N° 24.660, 5 y 31 del Decreto N° 1.136/97, reglamentario del Capítulo 11 -“Relaciones Familiares y Sociales”-.

Manifiesta que el cumplimiento de la pena privativa de la libertad de su defendida se ejecuta por fuera de los parámetros de la finalidad de la ley precedentemente mencionada, dado que el objetivo esencial de resocialización no se satisface, sino que por el contrario, el régimen de progresividad en la ejecución de la pena se ha visto absolutamente violado.

En razón de ello, entiende que la obligación de proporcionar un lugar de alojamiento adecuado a los fines del cumplimiento de la resocialización pesa sobre el Estado Argentino, y que frente a su incumplimiento, cualquiera fuese el motivo, no corresponde hacer pesar el déficit estatal por sobre quien ha resultado condenado.

Indica, en el marco de su argumentación, que si bien su detención en la División Operaciones Drogas Interior Sáenz Peña de la Policía del Chaco, responde al hecho de que la prenombrada mantenga una relativa cercanía con su familia que reside en la ciudad de Charata, Chaco, lo cierto es que independientemente de ello, [REDACTED] Díaz se encuentra en una situación desventajosa respecto de otros condenados, por no encontrarse dentro del régimen de progresividad de la pena.



Entiende que existen otros medios alternativos sustitutivos de la prisión que tienden al mismo objetivo y que surgen incluso de la Ley N° 24.660, refiriendo que en el caso concreto, se podría hacer lugar a la prisión domiciliaria dado que si bien la situación de su defendida no encuadra en un supuesto específico establecido por la normativa legal, ello tampoco determina su rechazo de forma automática.

Finaliza su presentación solicitando, en primer lugar, la prisión domiciliaria de su defendida con las medidas de seguridad que se estimen pertinentes y, subsidiariamente la prisión discontinua o semidetención, gestionándose para el caso un cupo de alojamiento en la ciudad de Charata, Chaco.

II. Por Secretaría se informa sobre la situación procesal de la condenada resultando:

Que, en fecha 27/09/17, se iniciaron las gestiones tendientes a su recepción y alojamiento en la División Alcaidía Interior Charata del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social del Chaco, con insistentes reiteraciones resultantes de las actuaciones vinculadas a la presente.

Que, la Dirección de Régimen Correccional de la Provincia del Chaco, comunicó que los alojamientos en esa dependencia penitenciaria no fueron habilitados de forma permanente sino meramente transitorios, encontrándose imposibilitada de autorizar nuevos traslados para alojamiento, ello debido a las precarias condiciones edilicias de la División Alcaidía Interior Charata, cuyas obras de refacción actualmente se encuentran paralizadas por falta de presupuesto.

Que, consecuentemente, se requirió a la Dirección de Régimen Correccional de la Provincia del Chaco informe sobre la existencia de cupo en la División Alcaidía Mujeres de Resistencia, para recibir en alojamiento a la condenada [REDACTED] Díaz, con resultado negativo al día de la fecha.

III. Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, su representante, el Dr. Federico Martín Carniel, luego de introducir la incidencia y realizar un breve análisis sobre el instituto de la prisión domiciliaria, considera que la solicitud efectuada respecto a la condenada [REDACTED] Díaz no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia previstos por la ley, expidiéndose de manera negativa respecto a la incorporación de la prenombrada al régimen





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 91000411/2011/TO1/10/1

alternativo de la prisión domiciliaria, citando el artículo 32, inciso a) de la Ley N° 24.660 y su igual del Código Penal -artículo 10 sin especificación de incisos-. (Cfr. dictamen fiscal de fs. 6 y vta.).

IV. Con carácter previo al pase de autos a despacho se dispone, en fecha 17/10/18, la constatación por secretaría de la disponibilidad de cupo y la posibilidad de recepción de la condenada [REDACTED] Díaz en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, con unidades penales destinadas al alojamiento de personas de sexo femenino en las provincias de Salta -General Güemes (CPF III)-, Buenos Aires -Ezeiza (CPF IV y Unidad Penal 31)- y La Pampa -Santa Rosa (Unidad Penal 13)-, con resultado negativo; y en fecha 31/10/18, la práctica de un informe socio-ambiental en el domicilio sito en Patricio N° 533, Charata, Chaco, con incorporación a autos de lo actuado. (Cfr. las constancias de fs. 9 y 11/13).

V. Sentado lo anterior, corresponde que me avoque a la resolución del presente.

V.I. Así, y respecto a la actual situación procesal de [REDACTED] Díaz resulta:

- Que, por Sentencia N° 287, dictada en el marco del **EXPEDIENTE N° FRE 91000411/2011/TO1 - “YBAÑEZ, JOSEFA DEL VALLE Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 5 INC. “C” Y ART. 11 INC. “C”)**”, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, [REDACTED] Díaz fue condenada a la pena de seis (6) años de prisión, accesorias legales, multa y costas por el delito de “Transporte de Estupefacientes” artículo 5, inciso c) y 11 inciso c) de la Ley N° 23.737, en calidad de co-autora.

- Que, desde el día de su detención, 13/04/16, ésta se halla alojada en la División Drogas Interior Sáenz Peña de la Policía de la Provincia del Chaco, dependencia no destinada a la ejecución de condenas, la que en el caso cuenta con dos (2) celdas edificadas en barro, ya que se trata de construcciones de más de 50 años, con una capacidad para cuatro (4) detenidos (cinco metros cuadrados por persona detenida) y que de un total de quince (15) alojados, la prenombrada es la única persona de sexo femenino.

- Que, de las gestiones tendientes a su traslado a la División Alcaidía Interior Charata del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social del Chaco, iniciadas el 27/09/17, se determinó la imposibilidad de su recepción por los fundamentos expuesto en el punto II.

- Que, previo a resolver la cuestión, se realizaron nuevas gestiones a fin de determinar



la existencia de cupo en la División Alcaidía Resistencia del Servicio Penitenciario Provincial y en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, con resultado negativo.

V.II. En el marco de los asientos efectuados, y adelantando mi opinión sobre el particular, considero que en el caso de autos le asiste razón al Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Juan Manuel Costilla, quien entre sus argumentos refiere que pesa sobre el Estado Nacional la obligación de brindar un lugar de alojamiento adecuado para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad, y, que su incumplimiento no puede perjudicar a quienes han sido pasibles de una sanción penal.

Siguiendo esta línea de razonamiento, lo cierto es que no puede imputársele a la condenada [REDACTED] Díaz, como carga punitiva adicional, la responsabilidad derivada del déficit estatal de proporcionarle, en tiempo y forma, un lugar de alojamiento acorde a su condición, viéndose a partir de ello imposibilitada de acceder a los principios que rigen la ejecución de su pena de prisión, particularmente al de progresividad del régimen penitenciario y al de reinserción social, derivados ambos de la máxima general de legalidad de la ejecución penal.

En relación a ello, la progresividad del régimen penitenciario consiste en un proceso gradual y flexible que posibilita al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. (Cfr. artículo 6 de la Ley N° 24.660, reglamentado por el artículo 1 del Decreto 396/99).

Las notas características de un régimen penitenciario progresivo son la división de la pena en etapas, con modalidades de ejecución penitenciaria diferentes; el avance a través de éstas previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios pertinentes; un período de cumplimiento de la pena en libertad a través de la incorporación del interno a los regímenes de libertad condicional o libertad asistida, según corresponda. (Cfr. Nardiello, Ángel, Paduczak, Sergio y Pinto, Ricardo, “Ley 24.660. Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad”, Editorial Hammurabi S.R.L., 1era. Edición. Buenos Aires, 2.015, p. 47).

El principio de reinserción social se encuentra expresamente previsto en el artículo 1 de la Ley 24.660, y en consonancia con los postulados de los Tratados Internacionales sobre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 91000411/2011/TO1/10/1

Derechos Humanos (artículo 10, apartado 3, P.I.D.C.P. y artículo 5, apartado 6), C.A.D.H.), establece que la finalidad de la ejecución penal es lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social.

Se establecen, a partir de ello, los objetivos que deben ser perseguidos por el Estado Nacional en el marco de la ejecución de una pena privativa de la libertad, a los que necesariamente debe orientarse la actividad de los operadores penitenciarios y judiciales. (Cfr. Guillamondegui, Luis Raúl, “Los principios rectores de la ejecución penal”, publicado en La Ley Noroeste, Año 8, Número 5, 2.004, Buenos Aires).

El principio de reinserción social fue expresamente receptado por nuestro más Alto Tribunal en Fallos 327:388 -“Romero Cacharane, Hugo”, 09/03/04- y 329:3680 -“Gramajo, Marcelo Eduardo”, 05/09/06, entre otros precedentes invocados sobre el particular, consignándose en el marco de su acogimiento que en nuestro modelo de Estado Constitucional subyace la concepción de la que la pena privativa de la libertad sólo se justifica si se la ejecuta de tal modo que se asegure que el individuo, en algún momento, habrá de poder vivir en sociedad pacíficamente e impone, en orden a ello, el deber de asumir los posibles riesgos de la libertad del condenado, pues no hay readaptación social sin perspectiva real del libertad. (Cfr. los fundamentos del fallo citado en último término).

V.III. En el marco de la cuestión a resolver deben valorarse, por un lado, la normativa internacional aplicable, y por el otro, las observaciones efectuadas a la República Argentina por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el informe anual de la Procuración Penitenciaria de la Nación, en pos del resguardo y la vigencia de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

En el primer orden, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 10.1 prevé que toda persona privada de la libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 5 dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; la Convención Americana de Derechos Humanos, que su artículo 5 prevé que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral -punto 1- y que las que se encuentran privadas de su libertad, deben ser



tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano –punto 2-; la Declaración de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A., puntos I –Trato Humano- y III –Libertad Personal- en relación a la consideración de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad; y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos en sus regulaciones 4 -reinserción al medio libre, 11 -separación por categorías, 13 –alojamiento- y 91 y 92 –tratamiento-.

En el segundo orden, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales al quinto informe periódico presentado por la República Argentina, aprobadas en la Sesión N° 3.295, celebrada el 11/07/16, expresó su preocupación acerca de los altos niveles de hacinamiento, que se muestran incluso por la utilización de estaciones policiales como lugares permanentes de detención –como ocurre en el presente-, de las malas condiciones imperantes en los lugares de detención y las deficiencias en el acceso a servicios de salud adecuados, en el ámbito federal y provincial. (Cfr. apartado C., punto 23.)

En el marco de ello, indicó que el Estado parte debe adoptar medidas eficaces para mejorar la situación indicada, a fin de responder debidamente a las necesidades fundamentales de las personas en estado de privación de la libertad, y debe considerar una aplicación más amplia de las penas sustitutivas de la prisión, citando a título ejemplificativo la vigilancia por medios electrónicos, la libertad condicional y los servicios a la comunidad. (Cfr. apartado C., punto 24)

La Procuración Penitenciaria Nacional, por su parte, en el informe anual correspondiente al año 2.017, punto 1 –“*Persistencia de graves vulneraciones a los derechos humanos en el encierro. Especial referencia a las observaciones finales del Comité contra la Tortura de la O.N.U. 2.017*”-, cuando aborda el problema de la sobrepoblación de las personas privadas de su libertad en la República Argentina, refiere como organismo de protección de los derechos humanos y prevención de la tortura en el orden de la jurisdicción federal, que resulta imperioso para contrarrestar la realidad penitenciaria actual, el diseño y la aplicación de una política criminal racional, democrática, previsible y evaluable, que contemple penas alternativas a la prisión, la reducción del encarcelamiento preventivo y el respeto de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 91000411/2011/TO1/10/1

derechos humanos de las personas privadas de su libertad. (Cfr. el contenido del Informa Anual 2.017, páginas 14 a 17)

V.IV. En relación a la negativa por parte del representante del Ministerio Público Fiscal a la solicitud de prisión domiciliaria por no encuadrar la situación de la condenada en autos en los supuestos previstos por la norma legal, entiendo que en el particular, para la resolución de su procedencia deben ponderarse por un lado, las condiciones personales de la condenada, y por el otro las condiciones en las que cumple su estadía en detención.

En el marco de lo indicado en último término, debe considerarse que además de hallarse en la División Drogas Interior Sáenz Peña de la Policía del Chaco desde fecha 16/04/16 y al margen de contar con un espacio que se encuentra adaptado para su permanencia de forma exclusiva, [REDACTED] Díaz es la única persona de sexo femenino, no pudiendo sostenerse en el tiempo ni sustentarse, desde un análisis crítico y racional de la situación, su permanencia en esta dependencia policial.

A partir de ello, y de las previsiones legales aplicables al caso, deben sopesarse el resto de los argumentos invocados, de los que resulta que la prenombrada se encuentra en una situación de hecho que, por causas que no le son atribuibles, agrava sus actuales condiciones de detención.

En el marco delineado, el Dr. Gustavo M. Hornos, en la integración de la Sala IV de la Excelentísima Cámara Federal de Casación Penal, para resolver en el Expediente FRE 93001169/2009/TO1/48/CFC14 caratulado: “Rodríguez Valiente, José Francisco s/ recurso de casación” refiere respecto del modo en que deben interpretarse los supuestos previstos por los artículos 10 del C.P. y 32 de la ley 24.660 para la procedencia del arresto domiciliario, que: *“(s)i bien las citadas normas establecen una serie de supuestos en los cuales el juez puede disponer la prisión domiciliaria ello no implica que el solo hecho de no comprobarse alguno de los extremos específicamente previstos por el legislador implique automáticamente el rechazo del cumplimiento de la detención bajo la forma domiciliaria. Resulta evidente que si se presentan circunstancias de índole humanitaria que demandan el cumplimiento de la detención ordenada dentro del domicilio no puede rechazarse tal solicitud en la mera invocación de la omisión legislativa. Esta interpretación no sólo es producto del entendimiento*



de que el legislador no puede haber previsto las particularidades de todos los supuestos de procedencia sino que responde al principio pro homine que caracteriza al derecho penal, a la finalidad de la ejecución de la pena, y a los preceptos de protección que subyacen a las disposiciones constitucionales y convencionales.

En definitiva la concesión o el rechazo de una solicitud de prisión domiciliaria es una decisión jurisdiccional que no puede tomarse de manera automática o irreflexiva mediante la exclusiva invocación de que concurre en el caso alguno de los presupuestos legales. En efecto se trata de una decisión que no puede resultar de la aplicación ciega, acrítica o automática de doctrinas generales, sino que debe estar precedida de un estudio sensato, razonado y sensible de las particularidades que presente cada caso que llega a conocimiento de los tribunales competentes”.

En el marco de lo expuesto, y considerando que en la base de la regulación legal de la prisión domiciliaria subyacen cuestiones de índole humanitario que justifican, en el marco de una pena privativa de la libertad, la excepción a su modalidad habitual de ejecución, estimo que éstas se configuran en el caso concreto.

Consecuentemente, y evaluado en sentido positivo el informe socio ambiental practicado en el domicilio sito en Patricio N° 533, considero sobre la base del desarrollo efectuado, que atendiendo a las especiales particularidades del caso, corresponde hacer lugar transitoriamente a lo solicitado, procediendo la incorporación de [REDACTED] Díaz, hasta tanto se genere un cupo de alojamiento en un centro de detención acorde a su situación de condenada, al régimen de la prisión domiciliaria.

Sin perjuicio de ello, y con miras al resguardo de una debida ejecución de la medida legal, teniendo en cuenta su excepcionalidad y transitoriedad, estimo procedente que se cumpla bajo el “Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica” de la Dirección Nacional de Readaptación Social -Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación-, disponiendo que se cumplan los pasos dispuestos en el punto 3 del protocolo de actuación anexo a la Resolución N° 86/16, para la conexión del dispositivo de monitoreo electrónico.

En el marco de ello, considero pertinente darle intervención al Centro de Liberados del Chaco, a cargo de la Dra. Ana María Fernández Troxler, para que ejerza, mientras perdure la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 91000411/2011/TO1/10/1

situación de excepción invocada, la supervisión de la prenombrada, designando como referente, a todos los efectos del caso, a su hija, [REDACTED] quien deberá aceptar el cargo bajo constancia.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I. INCORPORAR, de forma transitoria, a la condenada [REDACTED] Díaz, D.N.I. N° [REDACTED] al régimen de la prisión domiciliaria, en calle Patricio N° 533, Charata, Chaco, ello hasta tanto se genere un cupo de alojamiento en un centro de detención acorde a su condición, la que se efectivizará con independencia del trámite previsto en el punto 3 del protocolo de actuación anexo a la Resolución N° 86/16, para la conexión del dispositivo de monitoreo electrónico del “Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica” -Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación-. (artículo 32, incisos a) y d) de la Ley N° 24.660, modificada por Ley N° 26.472);

II. DESIGNAR como referente, a todos los efectos del caso, a su hija, [REDACTED] Cejas [REDACTED] quien para constancia legal, deberá aceptar el cargo bajo la forma de estilo;

III. REITERAR la solicitud de recepción y alojamiento de la prenombrada en el ámbito del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la Provincia del Chaco, a los fines la preservación de su cohesión familiar.

IV. SOLICITAR, a la Dirección General de Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal, un cupo de alojamiento para la ejecución de su pena privativa de la libertad.

V. REQUERIR la intervención del Centro de Liberados del Chaco, a cargo de la Dra. Ana María Fernández Troxler, para que supervise el régimen de excepción resuelto en el marco del presente decisorio judicial.

VI. ORDENAR, bajo apercibimiento de revocarse la medida judicial dispuesta, la observancia por parte de la prenombrada de la prohibición de dejar el domicilio real denunciado, debiendo solicitar para el caso de ser ello necesario, previa autorización judicial,



ello bajo la custodia del personal de la fuerza seguridad actuante a la que se le dará intervención
(artículo 34 de la Ley N° 24.660);

VII. LIBRAR, a sus efectos, las comunicaciones legales de rigor.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

JUAN MANUEL IGLESIAS
JUEZ

NADIA VANINA
SASOWSKY
SECRETARIO DE JUZGADO

